

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RELIABLE DE MÉXICO, S.A DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD  
HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO  
MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-32/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

México, D. F. a, 28 de mayo de 2012

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de mayo de 2012  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 15 de febrero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012, celebrada para la contratación del servicio de digitalización de imágenes radiológicas para el ejercicio 2012, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 2 -

- 2.- Por oficio número H.C.C.M.N.SXXI/004/ABAS/2012 de fecha 27 de febrero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1223/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, manifestó que la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR057-N6-2012, implicaría una desatención a los derechohabientes del Instituto, afectando y poniendo en riesgo la operación de la U.M.A.E. en específico el servicio de imagenología y hemodinamia, así también causaría perjuicio al interés social y no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 párrafo cuarto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que el servicio es necesario para el correcto desempeño de actividades del personal de salud, conllevando ello la correcta atención a la derechohabencia del Instituto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad mediante oficio número 00641/30.15/1771/2012 de fecha 8 de marzo de 2012, determinó no decretar la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número H.C.C.M.N.SXXI/050/ABAS/2012 de fecha 02 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1223/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia, que lleva por nombre "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", citada anteriormente. -----
- 4.- Por oficio número H.C.C.M.N.SXXI/063/ABAS/2012 de fecha 15 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/1770/2012 de fecha 08 de marzo de 2012, manifestó que la licitación que nos ocupa ha concluido con la notificación del fallo el pasado 21 de febrero de 2012, asimismo informa lo relativo al





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 3 -

tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/1899/2012 de fecha 22 de marzo del 2012, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa VENSI VENTAJAS EN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.P.I. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 5.- Por oficio UPCP/DGACE/308/038/2012 con fecha 22 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública en atención a la solicitud efectuada por esta autoridad administrativa a través del oficio número 00641/30.15/1486/2012, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, remitió las imágenes correspondientes al contenido en el área de mensajes del procedimiento LA-019GYR057-N6-2012, mediante las cuales se puede observar la fecha y hora en que se realizó la última modificación a dicho mensaje. Asimismo adjunta copia certificada del documento extraído del mensaje de referencia y de nombre "anexo 1 cardio.docx"; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2039/2012 de fecha 29 marzo de 2012, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad en comento. ---
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa VENSI VENTAJAS EN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud que no desahogó el mismo dentro del término legal concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por proveído de 23 de abril de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, así como las ofrecidas por el área convocante; las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 4 -

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2500/2012 de fecha 23 de abril de 2012, esta autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos las notificaciones del oficio de cuenta, formularán por escrito los alegatos que conforme a derecho considerarán pertinentes. -----
- 9.- Por escrito de fecha 30 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A., en su carácter de inconforme en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito sus alegatos concedidos mediante proveído contenido en el oficio número 00641/30.15/2500/2012 de fecha 23 de abril del 2012, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*, antes transcrita.----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa VENSI VENTAJAS EN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 9 de mayo del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 5 -

Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012 de fecha 07 de febrero de 2012. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el acta de la junta de aclaraciones, es ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la convocante fundamentó diversas respuestas específicamente las dadas a las preguntas 64 y 65, en los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de la materia, y el acuerdo por el que emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, fundamentos que no guardan relación con la solicitud realizada, ya que en dichos numerales y acuerdo no existe disposición alguna que faculte a la convocante para solicitar requisitos imposibles de cumplir, por ser de una marca determinada, lo que es ilegal, y en consecuencia se entiende que fue con el fin de facilitar la presentación de alguna empresa que sí cumple con los requisitos solicitados, y que si bien no es motivo de descalificación, también lo es, que el hecho de no participar en dicha evaluación resta puntos de la ponderación y en consecuencia se ve afectada la solvencia de la propuesta que pueda presentar, ya que se restaran puntos debido a la respuesta de la convocante. -----

Que la convocante manifiesta que en el mercado existen al menos tres marcas que cumplen con la funcionalidad solicitada, sin embargo el requerimiento técnico solicitado en el anexo 3 de la bases, es el que ofertan las empresas que tienen la distribución de la marca Kodak, por lo que existe la posibilidad de que existan en el mercado al menos tres empresas que distribuyan los bienes que cumplan con el servicio, pero debe de quedar en claro que son de una misma marca, lo que limita la libre participación de la proveeduría, violando con ello en el artículo 134 constitucional. -----

Que atendiendo a lo manifestado por la convocante en diversas respuestas, se entiende que lo requerido por la convocante es la funcionalidad del servicio, y no cumplimiento exacto e irrestricto de todas y cada una de las características de los bienes solicitados, por lo que resultan contradictorias las respuestas de la convocante, a las preguntas que se le realizaron y en las que se solicitó se puedan ofertar equipos que no cumplen con las características solicitadas, pero que sí pueden brindar el servicio requerido, y en las cuales responde que no se acepta, que son requerimientos propios del Instituto, es decir, al ser un requerimiento de una marca determinada, se le requirió a la convocante permitiera presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se cumple con lo





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 6 -

solicitado, ya que no es posible referenciar con literatura propia lo solicitado, por lo que la respuesta de la convocante resulta que no fue dada conforme al artículo 33 bis de la Ley de la materia. -----

Que se solicitó a la convocante en varias preguntas formuladas, indicará el motivo por el cual solicitaba requisitos imposibles de cumplir para cualquier casa comercial, ya que el requerimiento solicitado por la convocante en el anexo tres es prácticamente un replica de los catálogos del fabricante de los equipos requeridos, y al ser el requerimiento de una marca específica, no es posible referenciar lo solicitado con literatura propia un producto que sólo cumple una marca. -----

Que las respuestas de la convocante no son claras ni precisas y limita la libre participación de la proveeduría, hecho que contraviene y viola lo dispuesto en los artículos 29, 33, 33 bis y 36 de la Ley de la materia, ya que con la solicitud de los requisitos del anexo tres de las bases facilita la presentación de la propuesta de alguna empresa que tenga la distribución de la marca que cumple con todos y cada uno de los requerimientos solicitados. -----

Que en relación a los monitores requeridos por la convocante, las características y especificaciones técnicas no pueden ser cumplidas por ningún licitante, ya que al no ser modificadas en las bases las especificaciones, no son reunidas por ningún fabricante, requerimiento que fue complementado en la junta de aclaraciones. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:** -----

Que el escrito presentado por el hoy inconforme resulta obscuro y ambiguo, carente de fundamentación y motivación, dejando al Instituto en total estado de indefensión, ya que toda manifestación resulta por demás subjetiva, unilateral y tendenciosa, por lo que se considera infundada, en razón que el tomar posición como perito valuador traería como consecuencia, infringir el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al limitar la libre participación de los licitantes, así como infringir el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción IV párrafo dos, el cual menciona que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar la junta de aclaraciones. -----

Que el asignar al licitante hoy inconforme, el servicio de digitalización de imagen, pondría al Instituto en total estado de indefensión, ya que la incongruencia entre las especificaciones solicitadas contra las expuestas, no garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, afectando el cumplimiento de la misión institucional, que es la de otorgar atención médica oportuna, integral y altamente especializada, en congruencia con los estándares internacionales de efectividad y de calidad. -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 7 -

Que la afirmación de la hoy inconforme acerca de que el supuesto motivo de que la convocante solicitó características no factibles para que la proveeduría pueda cumplir con los requisitos de la convocatoria, es totalmente infundado, tendencioso y carente de fundamentación, ya que ésta no propone una solución con la mejor opción para el Instituto, siendo una de las causales más importantes para la asignación de este servicio en un importe de \$8,410.000.00 (ocho millones cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N).

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 23 de abril de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

A).- Las ofrecidas y presentadas por el C. [redacted] representante legal de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el escrito de fecha 15 de febrero de 2012, visibles a fojas 11 a la 18 del expediente que nos ocupa, consistentes en: Escritura pública número 129,226 de fecha 20 de diciembre de 2010, pasada ante la fe del Notario Público 198 en México, Distrito Federal; Copia de credencial de elector del C. [redacted] y las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012; Acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública de mérito de fecha 7 de febrero de 2012; así como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

B).- Las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 02 de marzo de 2012, visibles a fojas 58 a la 115 del expediente que nos ocupa, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012; Acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública de mérito de fecha 7 de febrero de 2012; Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 14 de febrero de 2012; Acta de fallo de la licitación pública de mérito de fecha 21 de febrero de 2012; Anexo número 1 (uno), de la empresa SERVICIOS INTEGRALES S.A.P.I., DE C.V., así como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

V.- Consideraciones.- Los motivos de inconformidad expuestos por el C. [redacted] representante legal de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que el área

[Handwritten marks]

7





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 8 -

convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que las respuestas a las solicitudes de aclaración contenidas en las preguntas efectuadas por el impetrante, se hayan ajustado a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones IV y V de su Reglamento, que dicen: -----

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

...

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

...

Lo anterior de conformidad con el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

1





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 9 -

“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación....”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad de las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, ni aportó los elementos de prueba, asimismo no contestó todos los motivos de inconformidad planteados en los escritos de inconformidad, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1223/2012 de fecha 16 de febrero de 2012.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, concretamente al acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 07 de febrero de 2012, visible a fojas 058 a la 098 del expediente que nos ocupa, que se tiene por reproducida en todas y cada una de sus partes en obvio de inútiles transcripciones, se desprende que las preguntas formuladas por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., enmarcadas con los números 64 y 66, no fueron atendidas en términos de lo dispuesto en los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, tal y como se advierte de la transcripción que cita al tenor siguiente:

64	61	RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) CÉDULA DE EVALUACIÓN PARA LA PRUEBA PILOTO</p> <p>Podría la convocante indicar el fundamento legal que da soporte para la calificación técnica de una propuesta insitu?</p> <p>RESPUESTA: Art. 36 y 36 Bis fracc. I de las LAASSP y Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de la adquisiciones, arrendamientos y servicios y de servicios relacionados con las mismas SECCIÓN CUARTA, DÉCIMA emitido por la SFP y publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010.</p>
66	63	RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) CÉDULA DE EVALUACIÓN PARA LA PRUEBA PILOTO</p> <p>Para poder cumplir con de los requisitos de la cédula del anexo 13, se requiere ofertar una solución de una marca determinada, lo que viola el artículo 134 Constitucional así como la ley de la materia al limitar la libre participación, por lo que se solicita a la convocante elimine el contenido de la cédula que califica el anexo trece, se acepta?</p> <p>RESPUESTA: No se acepta, la presente licitación se lleva a cabo al amparo del</p>





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

			<p>Art. 36 y 36 Bis fracc. I de las LAASSP y Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de la adquisiciones, arrendamientos y servicios y de servicios relacionados con las mismas SECCIÓN CUARTA, DÉCIMA emitido por la SFP y publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010 por lo que la omisión de la evaluación de la prueba in situ referida en el anexo 13 no es causal de descalificación de la presente licitación, por lo tanto no limita la libre participación de los licitantes.</p>
67	64	RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) CÉDULA DE EVALUACIÓN PARA LA PRUEBA PILOTO</p> <p>En caso de una respuesta negativa a mi pregunta anterior, solicito a la convocante indique el fundamento legal para solicitar requisitos imposibles de cumplir, toda vez que el requerimiento técnico solicitado, sólo puede ser cumplido por una sola marca.</p> <p>RESPUESTA: La presente licitación se lleva a cabo al amparo del Art. 36 y 36 Bis fracc. I de las LAASSP y Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de la adquisiciones, arrendamientos y servicios y de servicios relacionados con las mismas SECCIÓN CUARTA, DÉCIMA emitido por la SFP y publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010 por lo que la omisión de la evaluación de la prueba in situ referida en el anexo 13 no es causal de descalificación de la presente licitación, asimismo no limita la libre participación de los licitantes.</p>
69	66	RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>PREGUNTA: ANEXO NÚMERO 3 (TRES) CÉDULA DE EVALUACIÓN PARA LA PRUEBA PILOTO</p> <p>En caso de una respuesta negativa a mi pregunta anterior, solicito a la convocante indique el fundamento legal en que se basa para solicitar requisitos que sólo puede cumplir una sola marca determinada, favor de indicar.</p> <p>RESPUESTA: La presente licitación se lleva a cabo al amparo del Art. 36 y 36 Bis fracc. I de las LAASSP y Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de la adquisiciones, arrendamientos y servicios y de servicios relacionados con las mismas SECCIÓN CUARTA, DÉCIMA emitido por la SFP y publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2010. El anexo 3 no es específico de una marca determinada, en el mercado existen más de 3 marcas que cumplen con la funcionalidad solicitada, dichas características no limita la libre participación de los licitantes.</p>

De cuyo contenido se desprende que la empresa licitante solicitó el fundamento legal que da soporte para la calificación técnica de una propuesta in situ, a lo que la convocante respondió que el fundamento son los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las secciones cuarta y décima del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, asimismo la empresa hoy inconforme solicitó se elimine el contenido de la cédula que califica el anexo trece en el

*[Handwritten signature]*

7





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 11 -

que se requiere ofertar una solución de una marca determinada, lo que limita la libre participación, respondiendo la convocante que no se aceptaba, ya que la licitación se lleva al amparo del fundamento antes citado, y que la omisión de la evaluación de la prueba in situ referida en el anexo 13 no es causal de descalificación de la presente licitación, por lo tanto no limita la libre participación; sin embargo y no obstante que los cuestionamientos del inconforme están encaminados a indicar que existen requerimientos direccionados a una sola marca y se limita la libre participación, solicitando funcionamiento para ello y para una prueba in situ, las respuestas del área convocante no corresponden a las preguntas efectuadas por la empresa hoy inconforme, ya que respondió que el fundamento que da soporte para la calificación técnica de una prueba in situ, son los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las secciones cuarta y décima del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, tampoco respondió o justificó por qué la solicitud de la solución de una marca determinada, contenida en la cédula del anexo trece de la convocatoria no era propia de una marca. -----

Asimismo la hoy inconforme también solicitó a la convocante el fundamento legal en que se basa para solicitar requisitos imposibles de cumplir, ya que sólo puede ser cumplido por una sola marca, a lo que la convocante respondió que la licitación se llevó a cabo al amparo de los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las secciones cuarta y décima del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, emitido por la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, y que el anexo 3 no es de marca específica, ya que en el mercado existen más de 3 marcas que cumplen con la funcionalidad solicitada, por lo que no limitaba la libre participación de los licitantes; respuestas que no atienden lo solicitado por el inconforme, toda vez que el inconforme no solicitó el fundamento por el cual se llevó a cabo la licitación, por lo tanto las respuestas no corresponden a lo preguntado, habida cuenta que los artículos se relacionan con la solicitud del inconforme son el 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 40 fracción VI de su Reglamento, los cuales establecen que el requerir marca determinada, es un requisito que limita la libre participación, y que se transcriben a continuación: -----

***“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:***

...

***V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;”***





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 12 -

“Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

...

VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.”

De cuyo contenido se desprende que en la convocatoria no se podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, entre ellos el que los bienes sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y su Reglamento, y en el caso que nos ocupa, la convocante en las respuestas otorgadas a las preguntas que realizó la hoy inconforme en la junta de aclaraciones, en relación al requerimiento de requisitos que sólo puede cumplir una marca determinada o que limitan la libre participación, no consideró los preceptos citados, en su lugar resolvió los cuestionamientos con los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de la materia, que se refieren a los lineamientos para evaluar las propuestas, por lo tanto las respuestas no guarda relación con lo solicitado y los fundamentos que la convocante dio al responder las preguntas del inconforme no son los que le facultan para solicitar marca determinada; en este sentido se tiene que lo asentado en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa, como respuestas de la convocante a las preguntas formuladas por el accionante y que se refieren a que los requisitos a cumplir son de marca determinada y limitan la libre participación, carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que le resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de

Handwritten marks and scribbles on the left margin.

Handwritten number '1' on the right margin.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 13 -

autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En este orden de ideas, lo asentado en el acta de la junta de aclaración a la convocatoria de la licitación de mérito, respecto a las preguntas relacionadas con el fundamento para requerir características de marca específica o requisitos que limitan la libre participación, resulta insuficiente para tener por acreditado que la convocante se ajustó al primer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de la materia y 46 fracción IV de su Reglamento, puesto que no respondió en forma clara y precisa los cuestionamientos formulados por la empresa inconforme, siendo que en el caso concreto es requisito que un acto como el que nos ocupa se encuentre debidamente fundado y motivado, principio de legalidad que se cumple en el presente caso, observando lo dispuesto en los artículos mencionados, es decir, que la convocante resolviera en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, lo que en la especie inobservó la convocante, puesto que en varias de las preguntas formuladas por el hoy inconforme relacionadas con el fundamento para solicitar requisitos que sólo puede cubrir una sola marca determinada y limitan la libre participación, se limitó a señalar que: "la presente licitación se lleva acabo al amparo del Art. 36 y 36 bis fracción I de la LAASSP y Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de servicios relacionados con las mismas SECCIÓN CUARTA, DÉCIMO emitido por la SFP y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010"; lo que desde luego no corresponde a lo solicitado, por lo que la convocante no emitió respuestas claras y precisas a las dudas o planteamientos efectuado por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. -----

Por lo tanto le asiste la razón y derecho a lo manifestado por la empresa inconforme en su escrito inicial de inconformidad en el sentido que "el acta de junta de aclaraciones

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten arrow pointing up and right]*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 14 -

que se alude, es ilegal al no encontrarse fundada y motivada.... Por lo que hace a la respuesta dada a mis preguntas números 64 y 66 es fundamentada por la convocante en los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de la materia, y el Acuerdo por el que emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, fundamentos que no guardan relación con la solicitud realizada, ya que en dichos numerales no se existe disposición alguna que faculte a la convocante para solicitar requisitos imposibles de cumplir, por ser de una marca determinada, y de iguala manera en el acuerdo mencionado, tampoco existe disposición alguna que faculte a la convocante para solicitar requisitos imposibles de cumplir por ser éstos de una marca determinada, como lo requirió la convocante. Por lo anterior y al no estar considerado el solicitar requisitos imposibles de cumplir por ser de una marca determinada en ningún apartado de la normatividad vigente que rige en materia de adquisiciones, considerando que dicho requisito es ilegal, y en consecuencia se entiende que tiene el único fin de facilitar la presentación de alguna empresa que sí cumple con los requisitos solicitados, y que si bien es cierto, no es motivo de descalificación, también lo es, que el hecho de no participar en dicha evaluación resta puntos de la ponderación y en consecuencia se ve afectada la solvencia de la propuesta...”, toda vez que las respuestas otorgadas por la convocante no corresponden a lo solicitado por el inconforme, ya que los preceptos citados por la convocante y el acuerdo bajo los cuales se llevó a cabo la licitación no fue lo solicitado, sino debió considerar el fundamento para solicitar bienes con especificaciones de marca determinada, en caso de que así sea, tampoco justificó que el requerimiento solicitado no es de una sola marca y que existen más de 3 marcas que cumplen, ya que la Ley de la materia regula que el requerir marca determinada, es un requisito que limita la libre participación, señalamientos que también son motivo de inconformidad y la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no justificó que no se hayan solicitado requisitos imposibles de cumplir por ser de marca determinada, y que dicho requerimiento no sea con el fin de facilitar la presentación de alguna empresa que sí cumple con los requisitos solicitados, asimismo tampoco indicó por qué el fundamento de lo solicitado por el inconforme, son los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las secciones cuarta y décima del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, ni por qué la solicitud de la solución de una marca determinada, contenida en la cédula del anexo trece de la convocatoria no limita la libre participación, al no ser motivo de descalificación. -----

En este contexto, se tiene que la convocante al momento de rendir su Informe Circunstanciado no hace pronunciamiento alguno respecto de dichos motivos de inconformidad, ni mucho menos remite documento alguno que justifique su actuación en el acto de junta de aclaraciones de la Licitación de mérito de fecha 07 de febrero de 2012, a pesar de ser obligación de la convocante remitir a esta Autoridad Administrativa, toda la documentación soporte correspondiente al evento licitatorio en comento, por lo que resulta insuficiente lo manifestado por la convocante en su Informe Circunstanciado para sustentar su actuación en el acto de junta de aclaraciones de la Licitación de mérito, puesto que la convocante en su Informe no hace pronunciamiento alguno

1





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 15 -

respecto del motivo de inconformidad que nos ocupa, ni para acreditar que su actuación se ajustó a la normatividad que rige a la materia, a pesar de que esta Autoridad Administrativa por acuerdo número 00641/30.15/1223/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, solicitó a la convocante remitiera el informe circunstanciado de hechos, respecto de todos los motivos de inconformidad remitiendo la convocatoria, actas de los distintos eventos realizados y toda la documentación vinculada con la Licitación en comento que sustente dicho Informe; lo que en la especie no aconteció en virtud de que la convocante al rendir su Informe circunstanciado de hechos debe contar con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su acto, dentro del expediente de la licitación que nos ocupa, ya que tiene a su disposición los documentos idóneos o las probanzas respectivas, para acreditar sus excepciones y defensa, en este contexto a la convocante le corresponde la carga de la prueba para acreditar que las respuestas otorgadas a la hoy inconforme en la junta de aclaraciones se ajustaron a la normatividad que rige la materia; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: -----

**"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.** - A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Por lo que en este orden de ideas resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante al remitir su informe circunstanciado de hechos, aunado a que no acredita la legalidad del acto impugnado ni contestó los motivos de inconformidad. -----

Asimismo, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme en el sentido que "el requerimiento técnico solicitado en el anexo 3 de la bases, es el que ofertan las empresas que tienen la distribución de la marca Kodak, por lo que existe la posibilidad de que existan en el mercado al menos tres empresas que distribuyan los bienes que cumplan con el servicio, pero debe de quedar en claro que son de una misma marca, lo que limita la libre participación de la proveeduría, violando con ello en el artículo 134 constitucional... ..se solicitó a la convocante en varias preguntas formuladas, indicará el motivo por el cual solicitaba requisitos imposibles de cumplir para cualquier casa comercial, ya que el requerimiento solicitado por la convocante en el anexo tres es prácticamente una replica de los catálogos del fabricante de los equipos requeridos, y al ser el requerimiento de una marca específica, no es posible referenciar lo solicitado con literatura propia un producto que sólo cumple una marca... ..en relación a los monitores requeridos por la convocante, las características y especificaciones técnicas no pueden ser cumplidas por ningún licitante, ya que al no ser modificadas en las bases las especificaciones, no son reunidas por ningún fabricante,

7





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 16 -

requerimiento que fue complementado en la junta de aclaraciones"; toda vez que el área convocante no acreditó al rendir su informe circunstanciado de hechos que el requerimiento técnico solicitado en el anexo 3 de la bases, no sea exclusivo de las empresas que tienen la distribución de la marca Kodak, ni que se limite la libre participación, ya que de los documentos que obran en el expediente en que se actúa, sólo se advierten diversas respuestas asentadas en la junta de aclaraciones, de las que se desprende que la convocante señaló que existen 3 marcas que cumplen con la funcionalidad requerida y existen al menos tres empresas que pueden ofertar el software de RIS, sin embargo la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de hechos, no acreditó que existen los citados tres proveedores ni que los requerimientos no correspondan a una sola marca, a fin de que no se limita la libre participación, a pesar de ser motivo de inconformidad, lo anterior atendiendo a que no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó los elementos de prueba para sustentarlo, asimismo no contestó todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número acuerdo número 00641/30.15/1223/2012 de fecha 16 de febrero de 2012; por lo tanto se determinan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme. -----

Establecido lo anterior, se tiene que la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, respecto las respuestas otorgadas a las preguntas de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., relativas a que los requisitos son propios de una marca determinada y se limita la libre participación, no se ajustó a la normatividad que rige la materia, toda vez que del análisis a las mismas, se advierte que no contestó lo que se le preguntó, puesto que señaló artículos que no guardan relación con las preguntas, tampoco aclaró porque sus requisitos no son propios de una empresa o no limitan la libre participación, situación que igualmente no acreditó en la presente instancia de inconformidad. -----

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el Acto de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, se encuentra afectado de nulidad, al no dar contestación de manera clara y precisa a las preguntas, formuladas por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir una Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, debidamente fundada y motivada, en la que se resuelvan de manera clara y





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 17 -

precisa las preguntas planteadas por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., relacionadas con requisitos propios de una empresa o marca determinada, así como las que se refieran a que los requisitos limitan la libre participación, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones I y IV de su Reglamento; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

*“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”*

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.-----

VII.- Dadas las contravenciones advertidas en el considerando VI, de la presente resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-032/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012**

- 18 -

**VIII.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa VENSÍ VENTAJAS EN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluído su derecho, en virtud que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

**IX.-** Por cuanto a los alegatos hechos valer por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, mediante escritos de fechas 12 de marzo de 2012 y 30 de abril de 2012, al respecto esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo expuesto en el considerando V de esta Resolución, en el que quedó establecido el incumplimiento por parte de la convocante a la normatividad que rige la materia. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

J9FGéB'Di 6 @75

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en los escritos interpuestos por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012, celebrada para la contratación del servicio de digitalización de imágenes radiológicas para el ejercicio 2012. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de

1





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 19 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad de la Junta de Aclaraciones de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-N6-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el área convocante deberá emitir una Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito, debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva de manera clara y precisa las preguntas planteadas por la empresa RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracciones I y IV de su Reglamento; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Precisando que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Dirección de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**QUINTO -** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2809/2012

- 20 -

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

*J9FG@B'DI@75*  
  
**MTR. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.**

PARA:



**DR. MOISÉS CUTIEL CALDERÓN ABBO.-** DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MEDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AV. CUAUHTÉMOC NO. 330, COL. DOCTORES, C.P. 06720, MÉXICO, D.F., TEL: 5761 5168, FAX: 5627 6918.

**LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.-** ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

**C.C.P. C.P. GLORIA LUZ ENRÍQUEZ VÁZQUEZ -** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

MCCHS\*CSA

ÓUPÁMPÖEË ÒP VUÁ ÒPÁŠUÚÁËÛ ÒWSUÚÁHÁÚËÖÖG PÁQYÁ ÌÁÚËÖÖG PÁQÖÖŠCÁ  
ŠVÖEÚÖŠCÁ ÒUÛT ÖÖG PÁJÖWSVÖZÖUPÁÖUŠUÚÁÖUQÁÖUPVÖPÖÖE/UUÁ  
ÖUPÖÖÖPÖÖŠÖUÄ